



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO

Caucasia Antioquia

Dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Acción	EJECUTIVO
Demandante	JAIRO ENRIQUE BETANCUR AGUDELO
Demandado	FRANCISCO ALEJANDRO CALLE RESTREPO
Radicado	05154 31 12001 2020-00067-00
Asunto	SIGASE ADELANTE LA EJECUCIÓN
Interlocutorio No.	038

Notificado como se encuentra el demandado Francisco Alejandro Calle Restrepo, sin que a la fecha comparezca al proceso, se tendrá por no contestada la demanda, y se procederá de conformidad con lo indicado en el artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Recibido el escrito de la demanda de la referencia, se evidenció que como pretensión se solicitó, que por el trámite del proceso ejecutivo de mayor cuantía se libraré mandamiento de pago a favor de JAIRO ENRIQUE BETANCUR AGUDELO, y a cargo del demandado FRANCISCO ALEJANDRO CALLE RESTREPO, por dos obligaciones descritas así:

CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$55´000.000), por concepto de capital adeudado en la letra de cambio anexa a la demanda.

SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$71´500.000), por concepto de capital adeudado en la letra de cambio anexa a la demanda.

Más los intereses de mora de la obligación y las costas de la ejecución.

ACTUACIÓN

El juzgado mediante auto fechado 19 de octubre de 2020, libró mandamiento de pago, por las sumas de:

CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$55´000.000), por concepto de capital adeudado en la letra de cambio anexa a la demanda.

SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$71 ' 500.000), por concepto de capital adeudado en la letra de cambio anexa a la demanda.

Más los intereses moratorios sobre los capitales anteriores, tal como se indicó en el auto que aclaró el mandamiento de pago y hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual vigente.

POSTURA DE LA EJECUTADA

La parte ejecutada fue notificada en legal forma, guardando silencio.

CONSIDERACIONES

El trámite adelantado no se encuentra viciado de nulidad, la demanda se ajusta a los postulados legales y fue notificada en debida forma, las partes son capaces y los títulos valores (letras de cambio) base de recaudo ejecutivo prestan mérito ejecutivo conforme el art. 422 del C.G.P., y se es competente para conocer de la presente acción.

Dentro del término de traslado no se realizó el pago ni fueron propuestas excepciones por el ejecutado, por lo que se dará aplicación a lo normado en el art. 440 inc. 2º del C.G.P. "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado....".

Por lo expresado, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por FRANCISCO ALEJANDRO CALLE RESTREPO, por lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado dentro del proceso Ejecutivo de JAIRO

ENRIQUE BETANCUR AGUDELO, y en contra de FRANCISCO ALEJANDRO CALLE RESTREPO., datado 19 de octubre de 2020.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito bajo los lineamientos del art. 446 del CGP., una vez ejecutoriado el presente auto, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

QUINTO: Condenar en costas al ejecutado. Incluir en la liquidación de costas y por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$60.720.000**, a favor del ejecutante, y a cargo del demandado FRANCISCO ALEJANDRO CALLE RESTREPO, (Art. 5 numeral 4, literal c) del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016)

NOTIFÍQUESE
EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:

EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMENEZ
JUEZ
**JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CAUCASIA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b4d761fdb9a489ff3c07dbd4942165963114aef33ccf91565b77c762eca857

Documento generado en 02/02/2021 03:37:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>